

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho el presente proceso (**Radicado 2019-00536-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medidas cautelares se decretaron:

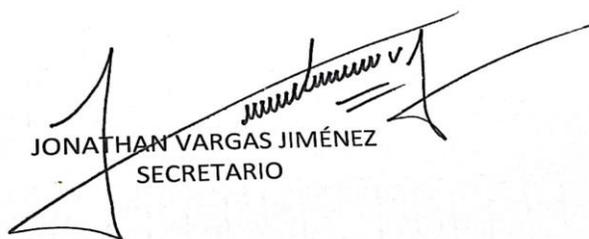
- El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 019-8847, denunciado en su momento como de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ERAZO ROSERO, (flo. 2 pdf. 1 C.2), dicha medida no surtió efectos toda vez que el inmueble no figuraba a nombre de la demandada, (flo. 8 pdf. 1 C2).
- El embargo y retención de los dineros que tengan los demandados FRANKLIN MAURICIO HERRERA VILLANUEVA, MARÍA DEL CARMEN ERAZO ROSERO y OSCAR DUVAN SUAREZ ERAZO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT., en las entidades bancarias, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGARARIO DE COLOMBIA BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, (fl.14, pdf. 1 C2).

No hay embargo de remanentes.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de enero de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| | |
|----------------------------|---|
| Auto Interlocutorio | Nro.081 |
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN: | 173804089-003- <u>2019-00536-00</u> |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN INTERACTUAR |
| DEMANDADO | FRANKLIN MAURICIO HERRERA VILLANUEVA OSCAR DUVAN SUAREZ ERAZO MARIA DEL CARMEN ERAZO ROSERO |

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la última actuación data del **07 de octubre de 2020**, (pdf 15, C1).

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se decretará el desglose del título valor que sirvió como base de la ejecución (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo adelantado por CORPORACIÓN INTERACTUAR, contra los señores FRANKLIN MAURICIO HERRERA VILLANUEVA, OSCAR DUVAN SUAREZ ERAZO y MARÍA DEL CARMEN ERAZO ROSERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 019-8847, denunciado en su momento como de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ERAZO ROSERO. **No hay lugar a su comunicación, como quiera que la la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, informó que el ejecutado, no es el titular inscrito.**

TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga los señores **FRANKLIN MAURICIO HERRERA VILLANUEVA, OSCAR DUVAN SUAREZ ERAZO y MARÍA DEL CARMEN ERAZO ROSERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nros 10.188.842, 30.348.291, 1.036.131.673, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorro, en las entidades bancarias, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGARARIO DE COLOMBIA BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por**

secretaria a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré aportado como prueba, para ser entregada a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el Sistema Siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

| | |
|---|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>010</u> de enero 26 de 2024.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 31 de enero de 2024 a las 6p.m.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p> |
|---|---|